

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de septiembre de 2023

Paso a despacho de la señora juez, el presente trámite a fin de resolver el recurso impetrado por el actor popular frente al auto de data 30 de agosto de 2023¹.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00138-00

Dentro de la presente acción popular incoada por el señor **José Elidier Largo** en contra de la **Nueva EPS S.A sede Marmato, Caldas** se presenta recurso pertinente conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, así como solicitud de sentencia anticipada.

En ese sentido, se tiene que la misma fue presentada a través de correo electrónico el 19 de julio de 2023, fue admitida el día 21 del mismo mes y año, se procedió a hacer el aviso correspondiente a la comunidad y la debida notificación a las partes con el correspondiente termino de traslado de ley, se recibió escrito de contestación por parte de la entidad accionada en el que propone excepciones de mérito a la cual se le da el trámite legal correspondiente dando traslado de las mismas, y una vez vencido el termino de traslado se procede inmediatamente a fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento a celebrarse el 26 de septiembre de 2023.

De lo anterior, claramente se evidencia que se han respetado los términos propios de duración del proceso de acción popular y adicionalmente, se advierte que se ha separado fecha en la agenda del despacho para llevar a cabo las audiencias de pacto de cumplimiento y verificación del cumplimiento de las sentencias.

¹ Archivo 25correoActorPopular30ago2023

Ahora bien, el accionante ha presentado este escrito a fin de que la fecha de audiencia fuera adelantada, indicando interponer reposición, frente a lo cual debe indicarse que si bien es cierto, el artículo 36 de la ley 472 de 1998, establece que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular solo es procedente interponer el recurso de reposición, no se puede echar de menos, que al trámite se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, y de acuerdo al inciso segundo numeral primero del artículo 372 de nuestro ordenamiento procesal, el auto que fija fecha para audiencia no tiene recursos, por ende, es improcedente la solicitud presentada frente a ese tema.

En consideración a ello, se le requiere al accionante para que a futuro que se abstenga de presentar escritos sin fundamento legal, que interfieran la buena marcha de los procesos de acción popular, pues como se ha indicado con anterioridad, estos han sido tramitados conforme a los términos, de manera preferente y con igualdad a las acciones de tutela de primera instancia, tutelas de segunda instancia, incidentes de desacato del despacho y los incidentes de desacato en consulta.

Adicional a ello, ante la solicitud de sentencia anticipada, se tiene que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispone:

“(…)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

(…)”.

Argumenta el actor popular que se debe dictar sentencia anticipada en razón a que no existen pruebas por decretar, lo cual no es argumento suficiente para acceder a la misma, pues véase que esta acción va encaminada a proteger los derechos colectivos, y, por ende, se debe verificar la existencia del convenio actual con la entidad accionada con una entidad idónea certificada por el Ministerio Nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, además el fin primordial de esta acción es la protección de derechos y no tiene el carácter sancionatorio.

Luego entonces, esta judicatura considera que se debe continuar con el procedimiento dispuesto en la Ley 472 de 1998, a fin de determinar si efectivamente se da cumplimiento a la norma referida a las oportunidades para las personas sordas y sordociegas, aspecto este, que solo puede darse en el periodo probatorio, de modo que, contrario a lo expresado por el actor popular, las pruebas se practican

posterior a su decreto, lo cual solo ocurre después de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Sumado a ello, se le recuerda a las partes, que las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el Código General del Proceso -Artículo 173-, a fin de que sean apreciadas por el juez.

Finalmente, en atención al poder allegado por la entidad accionada al momento de dar contestación a la acción popular, se reconocerá personería amplia y suficiente al profesional del derecho **Jhon Edward Romero Rodríguez** para que represente los intereses de la entidad accionada, en los términos y para los fines a que se contrae el poder² obrante el plenario digital.

De igual forma se concederá personería al abogado **Ignacio Grajales González** para que represente al Municipio de Marmato Caldas conforme al poder³ aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso impetrado por el actor popular, dentro de la acción popular presentada por el señor **José Elidier Largo** en contra de **Nueva EPS S.A sede Marmato, Caldas.**

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de sentencia anticipada presentada por el señor **José Elidier Largo**, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al profesional del derecho **Jhon Edward Romero Rodríguez** para que represente los intereses de la entidad accionada, en los términos y para los fines a que se contrae el poder obrante el plenario digital.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Ignacio Grajales González** para que represente los intereses del municipio de Marmato, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Archivo 017 Poder

³ Archivo 011 PoderDdaAccionPopular

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a665779786f457071dcf79b039242b053f7710b39698b18e65a0a640dafae0**

Documento generado en 04/09/2023 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>